



RESOLUCIÓN № 10225 11 de agosto del 2023



"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 472 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **DIEGO ALONSO ORTEGA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19257 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con la OPEC No. 147368, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003356 del 28 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1519 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003356 del 28 de noviembre de 2020, el cual fue modificado mediante Acuerdo No. 20211000000066 del 19 de enero de 2021.

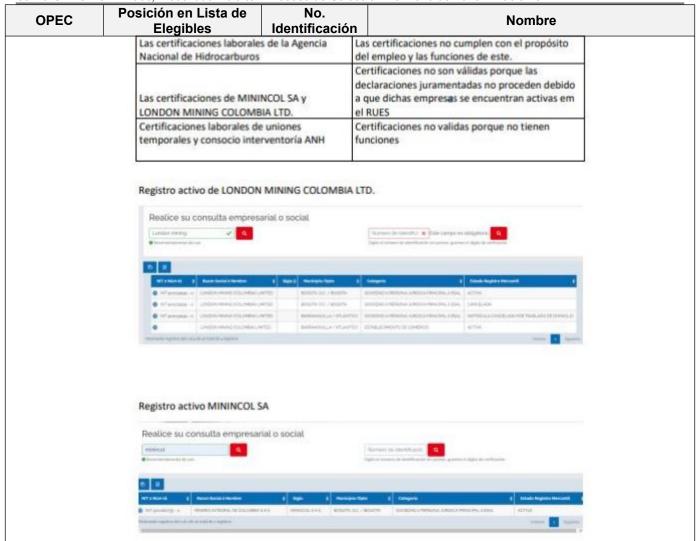
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003356 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con la OPEC No. 147368, mediante la Resolución No. 19257 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles — BNLE https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, solicitó mediante el radicado No. **555717059**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del elegible **DIEGO ALONSO ORTEGA**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
147368	2	1075650869	DIEGO ALONSO ORTEGA

"Las certificaciones de experiencia laboral no cumplen el propósito y las funciones del empleo. Unas certificaciones no tienen funciones. Otras certificaciones tienen funciones del cargo a través de una declaración del extrajucio del candidato al concurso, sin embargo, estas certificaciones no son válidas porque la empresa que expide el certificado existe en RUE, por tanto, dicha certificación debería tener las actividades realizadas. Se relacionan a continuación los documentos que presentan inconsistencias de acuerdo con las razones expuestas en el párrafo anterior:

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)



Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias del Servicio Geológico Colombiano -SGC, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con la OPEC No. 147368, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 472 del 20 de junio de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al señor **DIEGO ALONSO ORTEGA**, el 21 de junio del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 22 de junio de 2023, hasta el 6 de julio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido, por medio del escrito allegado bajo el radico No. **677423304** del 30 de junio de 2023.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se

desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- "(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente". (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano -SGC, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

⁴ "por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 " por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización"

carrera administrativa, e indica que "(...) <u>es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"</u> (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

"Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes" (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

"La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(…)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el <u>imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...)" (Subrayados fuera de texto).</u>

Continuación Resolución 10225 de 11 de agosto del 2023 Página 5 de 15

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 472 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **DIEGO ALONSO ORTEGA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19257 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con la OPEC No. 147368, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3"

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

De esta forma, la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano -SGC, elevó solicitud de exclusión en contra del señor **DIEGO ALONSO ORTEGA**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 147368.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con la OPEC No. 147368.
- iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
- iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano -SGC.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 19257 del 2 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)".

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer

las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera administrativa. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

"Artículo 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas".

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **DIEGO ALONSO ORTEGA**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con la OPEC No. 147368.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con la OPEC No. 147368.

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con la OPEC No. 147368, son los siguientes:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA				
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA			
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Química y Afines; Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines, Física. Título de posgrado en modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.			

VIII. ALTERNATIVA				
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA			
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Química y Afines; Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines, Física. Título de posgrado en modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.			

Continuación Resolución 10225 de 11 de agosto del 2023 Página 7 de 15

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 472 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **DIEGO ALONSO ORTEGA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19257 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con la OPEC No. 147368, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3"

Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Química y Afines; Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines, Física. Título de posgrado en modalidad de doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley. Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Química y Afines; Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería de Cuarenta y tres (43) meses de experiencia Minas, Metalurgia y Afines, Física. profesional relacionada. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la

Ahora, el empleo en cuestión, fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil quese transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL	
147368	Profesional Especializado	2028	16	Profesional	
REQUISITOS					

Propósito

Ejecutar los proyectos dirigidos al conocimiento de los recursos minerales (minerales metálicos, no metálicos y energéticos) contenidos en el territorio nacional para la articulación y cumplimiento de objetivos de la dirección de recursos minerales de acuerdo con las políticas institucionales.

Funciones

- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
- Procesar e interpretar la información de acuerdo con el proceso de investigación y evaluación de recursos Minerales.
- Participar en la ejecución de planes, programas y proyectos en materia de investigación, prospección y exploración regional de recursos minerales (Minerales Metálicos, No Metálicos y Energéticos) de acuerdo con las necesidades institucionales y directrices de la entidad.

Requisitos

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Química y Afines; Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines, Física. Título de posgrado en modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Experiencia: Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativas

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Química y Afines; Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines, Física. Título de posgrado en modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Experiencia: Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Química y Afines; Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines, Física. Título de posgrado en modalidad de doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Experiencia: NO APLICA

Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Química y Afines; Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines, Física. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Experiencia: Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, cabe señalar que, vistos los requisitos mínimos y las alternativas previstas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, para el empleo a proveer, y una vez revisados los documentos aportados por el elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión, se observa que este no allegó con su inscripción el título de posgrado en la modalidad especialización o

maestría o doctorado. En esa medida, en el sub examine, este despacho procederá a determinar si los documentos si los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona, le permiten acreditar los requisitos mínimos contemplados en la siguiente alternativa fijada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano -SGC, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147368:

Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Química y Afines; Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales; Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines, Física.

Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la lev

Bajo esta perspectiva, es menester precisar que, frente al requisito de experiencia profesional relacionada, componente controvertido por la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, el Anexo Rector del Acuerdo del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al particular:

"3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

<u>Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional."</u>

Como se puede observar, el término "relacionada" invoca el concepto de "similitud" entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto "similar" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como "Que tiene semejanza o analogía con algo", de igual forma, el adjetivo "semejante" lo define como "Que semeja o se parece a alguien o algo⁵"

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que "la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer".

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por "funciones afines", "es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas". (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con la OPEC No. 147368, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

⁵ Diccionario de la Real Academia Española <u>www.rae.es</u>

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

Continuación Resolución 10225 de 11 de agosto del 2023 Página 9 de 15

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 472 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **DIEGO ALONSO ORTEGA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19257 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con la OPEC No. 147368, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3"

"3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)"

iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.

El elegible **DIEGO ALONSO ORTEGA**, dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, con radicado No. **677423304** del 30 de junio de 2023, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos:

"(...)

A continuación, procedo a presentar mis observaciones frente a cada una de las inconsistencias reportadas respecto a las certificaciones Laborales, sobre las cuales se sustenta la solicitud de exclusión presentada.

1. Certificaciones Laborales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos:

Se indica que las funciones no cumplen con el propósito del empleo y las funciones de este, pero sin embargo no se expone una justificación del porque se considera que no cumplen.

En este sentido la CNSC ya realizo una valoración al respecto durante el proceso de verificación de requisitos mínimos indicando que; "Documento válido para el cumplimiento de Requisito Mínimo de Experiencia"

(...)

En este sentido no queda sino manifestar que estoy de acuerdo con la primera valoración realizada por parte de la CNSC en el sentido que la experiencia certificada con la Agencia Nacional de Hidrocarburos corresponde a "Experiencia Relacionada", tal como se encuentra definida en el en el numeral "3.1.1 Definiciones", del Anexo a los acuerdos de la presente convocatoria

2. Certificaciones de MININCOL SA y LONDON MINING COLOMBIA LTD

Frente a la declaración juramentada presentada como complemento a estas certificaciones con el fin de especificar las funciones de los cargos certificados, se indica que las Empresas cuentan con RUES vigente, razón por la cual erróneamente se concluye que se están en la posibilidad de expedir certificaciones actualizadas indicando las Funciones, asumiendo que no es veraz la descripción de las funciones realizada mediante la declaración Juramentada.

Al respecto, no se considera que pese a mantenerse vigente la Razón social de dichas empresas, en la práctica no me ha sido posible entrar en contacto con las mismas, y mucho menos actualizar las certificaciones, razón por la cual decidí recurrir a la declaración Juramentada, la cual se considera un mecanismo valido para complementar esta información teniendo en cuenta que en el numeral 3.1.2.2 Certificación de la experiencia, del Anexo a los acuerdos de la presente convocatoria se indica:

"En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como "dedicación parcial") y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento."

Entendiendo que al hacer referencia a "empresa o entidad actualmente liquidada" se considerarían los casos en donde existe la imposibilidad de contactar a la empresa o entidad para la actualización de las certificaciones.

Continuación Resolución 10225 de 11 de agosto del 2023 Página 10 de 15

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 472 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **DIEGO ALONSO ORTEGA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19257 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con la OPEC No. 147368, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3"

3. Certificaciones laborales de Uniones temporales y consorcio Interventoria ANH

Se señala que estas certificaciones no indican funciones cuando las mismas si las tienen relacionadas como se puede apreciar en la siguiente captura tomada de una de las certificaciones Cargadas en SIMO.

(...)

Adicionalmente es pertinente señalar que durante el proceso de Verificación de requisitos mínimos la CNSC no valido la totalidad de la experiencia certificada por cuanto ya se había cumplido con el requisito de 43 Meses de Experiencia relacionada exigido, con los documentos inicialmente validados como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla tomadas del SIMO.

(Dicha experiencia fue validada posteriormente durante la etapa de Verificación de Antecedentes sumando más de 130 meses de experiencia validada como se aprecia a continuación...)

(…)

Así las cosas, en caso de que se llegara a considerar que alguna de las certificaciones previamente validadas por la CSNC durante la verificación de requisito Mínimos, no corresponde a Experiencia relacionada, no se puede afirmar que no se cumpla con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 147368, sin previamente considerar toda la experiencia certificada la cual en total suma mas de 130 meses de experiencia, contabilizando parte de esta experiencia para el cumplimiento de los requisitos Mínimos del concurso.

CONCLUSIÓN

Por lo aquí expuesto considero que no tiene fundamento la solicitud de exclusión del elegible DIEGO ALONSO ORTEGA presentada, por lo que solicito se ratifique mi firmeza dentro de la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No.147368".

iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano - SGC.

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, fundamentó la solicitud de exclusión contra del señor **DIEGO ALONSO ORTEGA**, alegando que este presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias del Servicio Geológico Colombiano – SGC, para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 147368.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de personal del Servicio Geológico Colombiano – SGC, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con la OPEC No. 147368.

Hecha la anterior precisión, se tiene que el señor **DIEGO ALONSO ORTEGA**, es Geólogo, según consta en el diploma expedido por la Universidad Nacional de Colombia, el 11 de marzo de 2008; Ahora, y para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, allegó diez (10) documentos, tal como consta en su constancia de inscripción, de la siguiente manera:

	Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación	
UNION TEMPORAL SEGUIMIENTO ANH 2014	Profesional de evaluación y seguimiento a contratos en	15/12/14 12:00 AM		
UNION TEMPORAL G Y C	Profesional de evaluación y seguimiento a contratos en	15/11/13 12:00 AM	5/12/14 12:00 AM	

MININCOL SA.	Geólogo de exploración. (Evaluación de áreas	3/06/08 12:00 AM	31/03/09 12:00 AM
XILOPALOS SA.	Geólogo interventor en proyectos de adquisición	1/06/09 12:00 AM	12/01/10 12:00 AM
INGEOMINAS	Geólogo contratista cartografía geológica	26/01/10 12:00 AM	25/12/10 12:00 AM
MININCOL S.A.	Geólogo de exploración.	14/02/11 12:00 AM	17/10/11 12:00 AM
LONDON MINING COLOMBIA LTD.	Geólogo 2 - geólogo de exploración.	18/10/11 12:00 AM	18/12/12 12:00 AM
CONSORCIO INTERVENTORIA ANH 2012.	Interventor - (Fiscalización a contratos de Exploración	20/12/12 12:00 AM	16/07/ <mark>13 12:00 AM</mark>
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS	Profesional Contratista - (Fiscalización a contratos	19/07/13 12:00 AM	31/10/13 12:00 AM
Fundacion universidad de America	Docente de Catedra Docente de cátedra para el	3/04/13 12:00 AM	8/06/13 12:00 AM

En este sentido, teniendo en cuenta los hechos que fundan la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano – SGC, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de los documentos relacionados en la imagen anterior, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar al elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada, requerido en la alternativa a la que se hizo referencia en el acápite de consideraciones para decidir.

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
MININCOL SA.	Geólogo	3 de junio de 2008	31 de marzo de 2009
XILOPALOS S.A.S	Geólogo Interventor	1 de junio de 2009	12 de enero de 2010
INGEOMINAS	Contrato 348 de 2010	26 de enero de 2010	25 de diciembre de 2010
MININCOL S.A.	Geólogo Junior	14 de febrero de 2011	17 de octubre de 2011
London Mining (Colombia) Limite	Geólogo 2	18 de octubre de 2011	18 de diciembre de 2012
Ascolminas LTDA	Geólogo	1 de junio de 2020	1 de marzo de 2021 Fecha de expedición de la certificación laboral.
Total, tiempo de servicio		44 meses y 17 días	

Teniendo en cuenta los documentos estudiados anteriormente, es importante precisar que las certificaciones de experiencia expedidas por los empleadores MININCOL S.A - XILOPALOS S.A.S - MININCOL S.A - London Mining (Colombia) Limite - Ascolminas LTDA en su contenido no mencionan las funciones realizadas por el concursante durante la relación laboral certificada; no obstante, vale la pena precisar que la CNSC, en el numeral 4.3.8 del Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC, sentó lo siguiente:

"4.3.8. Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria.

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, <u>es viable inferir</u> que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma".

Bajo esta óptica, cuando la certificación de experiencia, en su contenido no precise las funciones realizadas y el empleo certificado coincida con la profesión de aspirante, es dable afirmar que este ha desarrollado al menos, las labores propias de su profesión, a condición de que el que hacer de esta se encuentre desarrollado en la ley o norma reglamentaria. En este sentido, es importante mencionar que los empleos que constan en las certificaciones de experiencia mencionadas anteriormente, dan cuenta que el señor DIEGO ALONSO ORTEGA, se desempeñó como geólogo, empleo que coincide totalmente con la denominación de

la profesión acreditada por este, la cual se encentra regulada por la Ley 9 de 1974. la cual frente al que hacer de dicha profesión establece lo siguiente:

- "Artículo 8. Corresponde a los Geólogos que llenen los requisitos establecidos en la presente Ley, la dirección y el desempeño de las funciones que a continuación se especifican:
- a) La realización dentro del campo de la Geología sea por cuenta de las entidades de derecho público, empresas oficiales o del Estado, establecimientos públicos, etc., de las personas naturales o jurídicas, de carácter privado, de los estudios, las investigaciones, ensayos, experimentos y análisis que tengan por objeto fines puramente científicos o con el objeto de establecer su aplicación, hallar nuevos usos para los productos minerales existentes y crear nuevos métodos de explotación.
- b) La realización en el campo de la Geología de los estudios, las investigaciones, ensayos, experimentos y análisis de carácter práctico que las entidades de derecho público, empresas oficiales del Estado, establecimientos públicos, etc., o por cuenta de las entidades de derecho público o privado, o de las personas naturales o jurídicas, soliciten con miras a lograr ayuda oficial o privada para la exploración y explotación, transformación y aprovechamiento industrial de materias primas y recursos potencialmente útiles:
- c) Los cargos de Decanos, directores y Profesores de las instituciones universitarias destinadas a la enseñanza de la ciencia geológica pura o aplicada, en sus diversas ramas y especificaciones;
- d) El desempeño de cargos de consultores técnicos cuando sean necesarios conocimientos técnicos específicos sobre Geología.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable afirmar que el señor **DIEGO ALONSO ORTEGA**, realizó las siguientes funciones que se relacionan con las de empleo al cual se postuló, así:

PROPOSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO A PORVEER

Propósito:

Ejecutar los proyectos dirigidos al conocimiento de los recursos minerales (Minerales Metálicos, No Metálicos y Energéticos) contenidos en el territorio nacional para la articulación y cumplimiento de objetivos de la Dirección de Recursos Minerales de acuerdo con las políticas institucionales.

Funciones:

- Participar en la ejecución de planes, programas y proyectos en materia de investigación, prospección y exploración regional de recursos minerales (Minerales Metálicos, No Metálicos y Energéticos) de acuerdo con las necesidades institucionales y directrices de la entidad.
- 2. <u>Procesar e interpretar la información</u> de acuerdo con el proceso de **investigación** y evaluación de recursos Minerales.

RELACIÓN DE FUNCIONES DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA POR EL ELEGIBLE

Respecto a las certificaciones de experiencia expedidas por los empleadores MININCOL S.A - XILOPALOS S.A.S -MININCOL S.A - London Mining (Colombia) Limite -Ascolminas LTDA

Teniendo en cuenta el análisis precedente, en aplicación a lo desarrollado por la CNSC en el numeral 4.3.8 del Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC, es viable afirmar que el señor **DIEGO ALONSO ORTEGA**, desarrolló las siguientes funciones que son propias de la profesión de Geólogo:

La realización en el campo de la Geología de los estudios, las investigaciones, ensayos, experimentos y análisis de carácter práctico que las entidades de derecho público, empresas oficiales del Estado, establecimientos públicos, etc., o por cuenta de las entidades de derecho público o privado, o de las personas naturales o jurídicas, soliciten con miras a lograr ayuda oficial o privada para la exploración y explotación, transformación y aprovechamiento industrial de materias primas y recursos potencialmente útiles;

Además, vale la pena señalar que clasificación Nacional de Ocupaciones - C.N. O⁸, adoptada mediante la Resolución 1186 de 970, del Ministerio del Trabajo y mediante la Ley Orgánica 119 de 1994, así como, los Decretos 1120 de 1996 y 249 de 2004, en donde se le asigna al SENA la función de actualizarla, en la que se define la profesión de geólogo de la siguiente manera:

"2113 - Geólogos, geoquímicos y geofísicos<u>Dirigen programas de exploración e **investigación**</u>
que amplían el conocimiento sobre estructuras,

⁷ "Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Geólogo y se dictan otras disposiciones"

⁸ https://observatorio.sena.edu.co/Content/pdf/CNO_version_2021.pdf

Continuación Resolución 10225 de 11 de agosto del 2023 Página 13 de 15

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 472 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **DIEGO ALONSO ORTEGA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19257 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con la OPEC No. 147368, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3"

composición y evolución de la tierra, localizan e identifican los recursos de hidrocarburos, minerales y aguas subterráneas; planean e implementan programas de extracción de hidrocarburos y minerales, evalúan el desarrollo de proyectos de eliminación y disposición de residuos y sus efectos en el medioambiente".

Como se puede observar, desde la norma reguladora de la profesión de geólogo, y la definición de dicha profesión según la C.N.O, se le encomienda al profesional de la Geología labores de partición en estudios de investigación en el campo de la Geología, de manera que, es acertado afirmar que esta labor guarda estrecha relación con el propósito y las funciones 1 y 2 que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano – SGC, para el empleo a proveer; al que le son propias funciones de participación en la ejecución de planes, programas y proyectos de investigación dirigidas al conocimiento de recursos minerales, experticia que a juicio de este despacho es acreditada por el señor DIEGO ALONSO ORTEGA. En este sentido, se afirma que el elegible cuyo derecho se cuestiona ha realizado labores similares próxima, equivalentes o complementarias a las que le son propias al empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con la OPEC No. 147368.

Respecto a la certificación de experiencia expedida por INGEOMINAS

Descendiendo en el estudio de la certificación aportada por el **DIEGO ALONSO ORTEGA**, la cual certifica que este ejecutó al servicio de Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química – INGEOMINAS, el contrato de prestación de servicios No. 348 de 2010, cuyo objeto contractual fue: "EL CONTRATISTA se compromete para con INGEOMINAS a participar en el desarrollo de las actividades relacionadas con el proyecto GEO 09-05 CARTOGRAFIA GEOLOGICA Y MUESTREO V EOQUIMICO II - PLANCHAS 560.586 Bis 568 Bis 569 Bis TRAPECIO AMAZONICO". Y para lo cual desarrolló las siguientes obligaciones contractuales:

- <u>Interpretación geológica</u>, geomorfológica y estructural de las imágenes satélites.
- Preparación de muestras y elaboración de tablas para envió a laboratorio y a elaboración de secciones delgadas de las muestras recolectadas en campo.
- Integración de la información geológica, cartográfica, estructural y estratigráfica de la zona del área las planchas 5668, 5688 5698 y 569 en los diferentes formatos institucionales que alimenten el SIG institucional

Como se puede observar, el elegible cuyo derecho se cuestiona, acreditó experiencia en participación de proyectos, desarrollando actividades de análisis y procesamiento de información geológica, labores que se relacionan con el con el propósito y las funciones 1 y 2 que establece el Manual Específico de Funciones y competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano - SGC, para el empleo a proveer; al que le son propias funciones de participación en la ejecución de planes, programas y proyectos de investigación dirigidas al conocimiento de recursos minerales, experticia que a juicio de este despacho es acreditada por el señor DIEGO ALONSO ORTEGA. En este sentido, se afirma que el elegible cuyo derecho se cuestiona ha realizado labores similares próxima, equivalentes o complementarias a las que le son propias al empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con la OPEC No. 147368.

De conformidad con el análisis precedente, este despacho, evidenció que el señor **DIEGO ALONSO ORTEGA**, en el curso de sus relaciones labores con los empleadores **MININCOL S.A - XILOPALOS S.A.S - MININCOL S.A - London Mining (Colombia) Limite - Ascolminas LTDA e INGEOMINAS**, acreditó <u>cuarenta y cuatro (44) meses y diecisiete (17)</u> días de experiencia profesional relacionada, ejecutando funciones similares, próximas o equivalentes a las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano – SGC, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con la OPEC No. 147368; esto es más de los cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada, requeridos en la alternativa tercera, fijada para el empleo en cuestión.

En otro aspecto, frente a las demás certificaciones de experiencia expedidas por el CONSORCIO INTERVENTORIA ANH 2012, FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMÉRICA, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, UNION TEMPORAL G Y C, UNESCO y SEG, SGA, las cuales fueron aportadas por el señor DIEGO ALONSO ORTEGA, con su inscripción al Proceso de Selección, este despacho informa que las mismas no serán objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo, toda vez que, con las certificaciones anteriormente analizadas, el elegible cumple con más de cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada, requeridos para darle aplicación a la tercera alternativa prevista en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano – SGC, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con la OPEC No. 147368.

Ahora bien, revisados los argumentos expuestos en el escrito de defensa y contradicción, estos no son de soporte para la decisión, ya que la misma tiene como fundamento los resultados de la verificación que antecede, donde se comprueba que dentro de la presente actuación administrativa el señor **DIEGO ALONSO ORTEGA <u>CUMPLE</u>** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano – SGC, para el empleo al cual concursó, mismo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con la OPEC No. 147368; de manera que, no se configura para este la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR al señor DIEGO ALONSO ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075650869, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19257 del 2 de diciembre de 2022, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con la OPEC No. 147368, perteneciente a la planta de personal del Servicio Geológico Colombiano – SGC, Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible mencionado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Doctor **HÉCTOR JULIO FIERRO MORALES**, Director General del Servicio Geológico Colombiano, en las direcciones electrónicas <u>relacionciudadana@sgc.gov.co</u> y <u>jfierro@sgc.gov.co</u>, y al doctor **WILSON QUINTERO CAMACHO**, Presidente de la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano – SGC, en la dirección electrónica <u>wquintero@sgc.gov.co</u>

Continuación Resolución 10225 de 11 de agosto del 2023 Página 15 de 15

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 472 del 20 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **DIEGO ALONSO ORTEGA**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19257 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con la OPEC No. 147368, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3"

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 11 de agosto del 2023

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO COMISIONADO

POREND B

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III Aprobó: MONICA ANDREA CASTRO – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III